

Ilustre Segundo Tribunal Ambiental
Rol D-61-2021
Estado-Fisco de Chile con Sociedad Agrícola Mesquihué Limitada y Otros
Cuaderno principal

En lo principal: **De común acuerdo, presentan propuesta de transacción para su aprobación.**
Primer otrosí: **Acompaña anexo que indica.**
Segundo otrosí: **Acredita personerías.**

Ilustre Segundo Tribunal Ambiental

MARCELO CHANDIA PEÑA, abogado, cédula de identidad N° 14.269.086-1, Abogado Procurador Fiscal de Santiago del Consejo de Defensa del Estado, en representación del **ESTADO-FISCO DE CHILE**, ambos domiciliados para estos efectos en Agustinas N° 1225, piso 4°, comuna de Santiago; **JOSÉ LUIS ALBERTO MALDONADO CROQUEVIELLE**, abogado, cédula de identidad N° 4.774.103-3, en representación de **SOCIEDAD AGRÍCOLA MESQUIHUÉ LIMITADA**, sociedad del giro de su denominación, rol único tributario N°79.575.070-3, asistido por su abogado don **JORGE LEMBEYE ILLANES**, abogado, cédula de identidad N° 13.191.062-2, ambos para estos efectos domiciliados en calle Francisco de Aguirre N° 3720 piso 4, comuna de Vitacura, Santiago; **PATRICIO EDUARDO LEYTON FLOREZ**, abogado, cédula de identidad N° 9.389.482-0, en representación de la sociedad **ATC SITIOS DE CHILE S.A.**, sucesor legal de **AMERICAN TOWER CHILE II S.A.**, sociedad del giro de actividades de telecomunicaciones, empresariales y de alquiler, rol único tributario N°76.101.962-7, ambos para estos efectos domiciliados en calle Orinoco N°90, piso 16, comuna de Las Condes, Santiago; **JACQUELINE ELIZABETH ROZAS VILCHES**, abogada, cédula de identidad N° 13.067.531-k, en representación de la sociedad **A&J INGENIEROS S.A.**, sociedad del giro de su denominación, rol único tributario N°99.570.840-K, ambos para estos efectos domiciliados en calle Avenida La Divisa N°0340, Comuna de San Bernardo, Santiago, y **FERNANDA KRI AMAR**, ingeniera civil en informática, cédula nacional de identidad N°10.985.701-7, en representación de la **UNIVERSIDAD DE O'HIGGINS**, institución de educación superior estatal, Rol Único Tributario N°61.980.530-5, en su calidad de Rectora, domiciliados para estos efectos en Avenida Libertador Bernardo O'Higgins N°611, comuna de Rancagua, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, a S.S. respetuosamente decimos:

Que por este acto, se informa que las partes comparecientes y en la representación que se indica, de mutuo acuerdo, han venido en acordar el siguiente Avenimiento y Transacción, cuya aprobación se somete a este Ilustre Segundo Tribunal Ambiental.

I. ANTECEDENTES Y CONTEXTO DEL PRESENTE ACUERDO

/Uno/ El Estado-Fisco de Chile, la Sociedad Agrícola Mesquihué Limitada (en lo sucesivo, indistintamente “Mesquihué”), la sociedad ATC Sitios de Chile S.A. (en lo sucesivo, indistintamente “ATC Sitios de Chile”), la Universidad de O’Higgins (en lo sucesivo, indistintamente la “UOH”) y la sociedad A&J Ingenieros S.A. (en lo sucesivo, indistintamente “A&J”, y todas conjuntamente las “Partes”), tienen en consideración lo siguiente.

/Dos/ Mesquihué, sociedad limitada de giro agrícola, es propietaria de los siguientes inmuebles:

a) El inmueble conocido como “Cerro La Compañía” ubicado en la comuna de Graneros, Región del Libertador General Bernardo O’Higgins. Este inmueble corresponde al predio denominado “Reserva Dos de la Corporación de la Reforma Agraria” según se encuentra actualmente inscrito a fojas 427, N° 393, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Graneros del año 2023, con fecha 11 de octubre de 2023. El título fue inscrito inicialmente en el registro de propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Rancagua a fojas 4.369, N°2.155 del año 1990, con una superficie aproximada de 65,6 hectáreas, que deslindan Norte, con Reserva Hijuela D del Fundo La Compañía; Sur, con las parcelas números 3 y 1 del Proyecto de Parcelación El Molino; Oriente, en parte con Hijuela Reserva D del Fundo La Compañía y en parte con Parcela número 3 del Proyecto de Parcelación El Molino; y Poniente, en parte con predio de don Fernando Salas y en parte con Reserva Hijuela D del Fundo La Compañía. Mesquihué adquirió el inmueble a don Gonzalo Vial Vial por tradición, a la que sirvió de título la escritura pública de compraventa de fecha 4 de mayo de 1990, otorgada en la Notaría de Rancagua de don Ricardo Valderrama Lathrop. El título anterior de dominio se encuentra inscrito a fojas 5.144 N° 4.645 del Registro de Propiedad de 1986 del Conservador de Bienes Raíces de Rancagua. El rol de avalúo fiscal es el número 139-509 de la Comuna de Graneros.

b) El inmueble colindante con el anterior, ubicado en la comuna de Graneros, Región del Libertador General Bernardo O’Higgins, actualmente inscrito a fojas 15589, N° 12292, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Graneros del año 2024, con fecha 22 de octubre de 2024. El título fue inscrito inicialmente en el registro de propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Rancagua a fojas 6964 N° 4973 del año 1990, y corresponde a una porción de terreno con una superficie aproximada de 2,33 hectáreas de la propiedad denominada Resto de la Hijuela D de la antigua Hacienda La Compañía, ubicada en la comuna de Graneros, que deslinda: Norte: en 36 metros con Lote número 1 del Resto de la Hijuela D del antiguo fundo La Compañía; Sur: en 143 metros con el rol número 139-524 hoy, Sociedad Agrícola Santa Patricia Limitada, Oriente: en 291 metros con camino público de la Compañía a Codegua; Poniente: en 391 metros con cerro La Compañía. Mesquihué adquirió el inmueble a Sociedad Agrícola Super Pollo Limitada, representada por don Gonzalo Vial Vial por tradición, a la que sirvió de título la escritura pública de compraventa de fecha 7 de septiembre de 1990, otorgada en la Notaría de Rancagua de don Claudio Sepúlveda Delaigue, suplente del titular don Jorge Veloso Novoa. El título anterior de dominio se encuentra inscrito a fojas 2.447 N° 1.579 del Registro de Propiedad de 1982 del Conservador de Bienes Raíces de Rancagua.

/Tres/ ATC Sitios de Chile sucesora legal de American Tower, según consta en escritura pública de fecha 29 de abril de 2022, otorgada en la Notaría de Santiago de don Luis Ignacio Manquehual Mery, bajo el repertorio número 6.173 del año 2022, por su parte, es una compañía dedicada a la operación de infraestructura física de telecomunicaciones, siendo a su vez concesionaria de servicios intermedios ante la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

/Cuatro/ AJ Ingenieros S.A. es una empresa orientada a satisfacer la demanda de infraestructura en el sector de telecomunicaciones.

/Cinco/ El Consejo de Defensa del Estado (en lo sucesivo, indistintamente el “CDE”) es un servicio público descentralizado, dotado de personalidad jurídica, bajo la supervigilancia directa del Presidente de la República, e independiente de los diversos ministerios, que tiene por objeto la defensa judicial de los intereses del Estado. De acuerdo con el artículo 54 de la Ley N°19.300, este último tiene la titularidad de la acción de reparación ambiental, por intermedio del CDE.

/Seis/ La UOH es una universidad estatal de ámbito regional que ha manifestado un especial interés en elaborar y ejecutar el diseño, e implementación de un Plan de Manejo del sitio patrimonial objeto de esta transacción, dada la importancia arqueológica y cultural del sitio y el valor que representa para sus actividades de docencia y, en especial, de investigación y vinculación con el medio y preservación del patrimonio histórico y monumental de la Región de O’Higgins. El mismo rol cumplirá respecto de todas las restantes medidas de reparación y compensación dispuestas en este acuerdo, identificadas en el apartado II.2.

/Siete/ El CDE, en ejercicio de las atribuciones que le confiere su Ley Orgánica y la Ley N°19.300, interpuso en representación del Estado-Fisco, ante el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental (en lo sucesivo, indistintamente, el “Ilustre Tribunal Ambiental”), con fecha 15 de septiembre de 2021, una demanda por daño ambiental en contra de Mesquihué, de American Tower (hoy ATC Sitios de Chile) y de A&J (conjuntamente, las “Demandadas”) dando origen a la causa Rol D-61-2021. En el libelo, el CDE solicita que las Demandadas concurren a la reparación material del daño ambiental y patrimonial causado al Monumento Histórico Nacional Pukará del Cerro Grande de La Compañía (en lo sucesivo, indistintamente, “Pukará” o el “Monumento” o el “Sitio Arqueológico”), como consecuencia de un conjunto de acciones que habrían significado menoscabo, deterioro y derechamente destrucción de parte del Monumento, con grave detrimento de los distintos componentes con valor patrimonial y ambiental que lo conforman. Todo ello, a propósito de las obras para el levantamiento de una torre soporte de antenas de telecomunicaciones, desarrolladas por A&J Ingenieros S.A. y encargadas por American Tower Chile II S.A. Dichos trabajos, pese a estar interrumpidos, provocaron daños en el Monumento, expresados en la reparación del camino construido en 1998 y su acondicionamiento para el paso de vehículos pesados, el movimiento y despeje de material de superficie, la ejecución de obras complementarias en la cumbre, así como

la afectación de estructuras que forman parte del Monumento y la instalación de otras que le resultan completamente extrañas, como ocurre en particular con los basamentos para la instalación de la Antena N°3, alterando gravemente el Pukará.

/Ocho/ Cada una de las Demandadas, oportunamente, presentó sus excepciones y defensas a la demanda del CDE, escritos en los cuales se solicitó el completo rechazo de la misma. Así lo hizo, en su presentación de 27 de octubre de 2021, A&J; American Tower (hoy ATC Sitios de Chile), mediante presentación de 10 de noviembre de 2021; y, finalmente, Mesquihué, el 10 de noviembre de 2021.

/Nueve/ El 14 de diciembre de 2021, el Ilustre Tribunal Ambiental citó a las Partes a transacción, la que se ha desarrollado en múltiples audiencias hasta la fecha, siendo la última citada para estos efectos la correspondiente al 16 de diciembre de 2025.

II. ACUERDO DE TRANSACCIÓN

II.1. DECLARACIONES PREVIAS

/Uno/ Las Partes declaran que esta transacción se celebra en cumplimiento del principio de indemnidad ambiental previsto en el artículo 44 de la Ley N°20.600 y las orientaciones de transacción manifestadas por el Ilustre Tribunal Ambiental en las audiencias respectivas. Para ello, las Demandadas se comprometen a una serie de medidas de reparación y compensación, descritas en secciones siguientes, sin que esto importe renuncia a las alegaciones formuladas en la demanda o a las excepciones y contestaciones a la demanda presentadas por cada una de ellas en este proceso judicial, respectivamente.

/Segundo/ Las Partes han consentido en esta transacción como una unidad, encontrando cada una de sus estipulaciones justificación en otra u otras, o en su conjunto.

/Tres/ Como consecuencia de lo señalado, esta transacción, si así lo aprueba el Ilustre Tribunal Ambiental, le pondrá término al presente juicio, produciendo los mismos efectos que una sentencia firme o ejecutoriada, con autoridad de cosa juzgada, con arreglo a los artículos 2446 y siguientes del Código Civil.

II.2. MEDIDAS PROPUESTAS

II.2.1. MEDIDAS EN EL ÁMBITO DE LA REPARACIÓN

Considerando lo expuesto por el CDE en su demanda, las partes acuerdan y proponen el siguiente plan de reparación ambiental del Pukará.

II.2.1.1. MEDIDAS DE REPARACIÓN A EFECTUAR POR PARTE DE ATC SITIOS DE CHILE S.A. Y DE A&J, CONJUNTA Y SOLIDARIAMENTE

/Uno/ Retiro de enrejado de fierro de la base de la Antena N°3. Este material debe ser retirado y llevado fuera del Sitio Arqueológico, pues es totalmente ajeno al Monumento.

/Dos/ Retiro del material de construcción llevado al Sitio, que consiste principalmente en ripio, material que es ajeno al Monumento.

/Tres/ Reintegración del material rocoso extraído. La roca molida extraída y acumulada en los lados de la perforación debe ser regresada al lugar de donde fue obtenida, que corresponde al interior de la base de la torre.

/Cuatro/ Harneo de la tierra natural extraída. La tierra vegetal removida durante la apertura de la perforación de la torre fue depositada en un lugar determinado, cuya tarea de harneo debe ser ejecutada bajo la supervisión directa y permanente de un arqueólogo. Esta actividad persigue recuperar los vestigios culturales que hayan quedado de la ocupación humana del sector. Aunque ya no exista el contexto estratigráfico, igualmente es importante y necesario rescatar este material. De acuerdo con una ortofoto, el montículo de tierra ocupa una superficie de 25 m². Si se considera una altura promedio de un metro, entonces el volumen a harnear sería de 25 m³.

/Cinco/ Reintegración de la acumulación de tierra natural a su lugar de origen. Una vez harneada la tierra, debe ser vaciada al interior de la excavación de la base de la torre, sobre una malla Raschel. Esta actividad persigue restituir la cubierta vegetal que existió en la superficie de la perforación realizada para la base de la torre recuperando, de paso, el valor estético y paisajístico de la plaza. Dado el volumen de tierra que actualmente se encuentra depositada a un costado de la perforación, es probable que se deba utilizar parte de la tierra empleada en la construcción del *bypass* para lograr el nivel original.

/Seis/ Harneo del material utilizado en la construcción del *bypass*. Puesto que el material utilizado en la construcción del *bypass* proviene del mismo Sitio, el material debe ser harneado por arqueólogos a fin de recuperar los potenciales restos culturales que pueda haber en su interior. Dado el gran volumen de este material, se realizará un harneo del 10% del material. Este porcentaje ha sido considerado como una muestra representativa de su contenido, de acuerdo al juicio de un arqueólogo experto en el periodo cultural que corresponde al uso del Pukará, lo que quedó respaldado en el Informe Arqueológico¹. Esta tarea de harneo también deberá ser realizada bajo la supervisión directa y permanente de un arqueólogo.

/Siete/ Reintegración a la superficie del Sitio Arqueológico del material utilizado en la apertura del *bypass*. Este trabajo tiene por objetivo esparcir el material del *bypass* sobre la superficie de la cual fue extraído, eliminando, de esta manera, el *bypass* y recuperando la fisonomía estética y paisajística anterior. Esta acción permitirá

¹ RUBÉN STEHBERG L. (2022) *Evaluación De Daños Causados Por Instalación De Antena ATC (2021) y Propuestas de Reparación y Compensación*.

consolidar y reintegrar el muro defensivo N°1. Se descarta la reforestación porque dañará al Sitio. La vegetación en este sector está limitada a pasto y algunos espinos, que se recuperarán naturalmente.

Dentro de los seis meses siguientes a que el acuerdo de transacción haya sido aprobado por resolución firme y ejecutoriada, ATC Sitios de Chile y A&J presentarán ante el Consejo de Monumentos Nacionales las solicitudes de permisos y autorizaciones correspondientes para su tramitación, conforme a lo establecido en la ley 17.288 y sus reglamentos, con el fin de ejecutar las acciones comprometidas, considerando la naturaleza de equivalente jurisdiccional de este acuerdo. Una vez obtenido dicho permiso, las acciones deberán ejecutarse en un plazo máximo de dieciocho meses.

II.2.2. MEDIDAS DE COMPENSACIÓN AMBIENTAL

Estas medidas buscan compensar ambientalmente aquellos efectos que ha experimentado parte del Monumento, así como evitar nuevas intervenciones en este lugar.

II.2.2.1. MEDIDAS DE COMPENSACIÓN A EFECTUAR POR PARTE DE ATC SITIOS DE CHILE S.A. Y DE A&J, CONJUNTA Y SOLIDARIAMENTE

/Uno/ Eliminación del acceso vehicular existente al sector de antecumbre. En el entendido que este monumento histórico-arqueológico no contaba al momento de su descubrimiento y de su declaratoria como *monumento histórico* con una red de caminos para vehículos motorizados y, dado que estos caminos han destruido parte del Sitio Arqueológico, alterando sus valores culturales, estéticos y paisajísticos, se propone como principal medida de compensación la eliminación del acceso vehicular, instalando una barrera que impida el paso de vehículos motorizados aproximadamente a 285 metros antes de llegar al sector de antecumbre, en la cota 630 msnm, aproximadamente.

Esta medida de compensación se propone aun en circunstancias que la apertura de los señalados caminos, en gran parte, resulta ajena al actuar de ATC Sitios de Chile y A&J, y tiene su origen en actividades que se han desarrollado en el sector desde fines de la década de 1990.

Para su implementación, además de la instalación de la barrera que impida el paso de vehículos, se levantarán barreras poco invasivas a ambos costados del camino, dejando un espacio de 2,4 metros para la circulación de visitantes desde y hacia el sector de antecumbre. Esto significa la supresión de aproximadamente 285 metros de longitud de camino vehicular, restituyendo la superficie del Monumento a su situación anterior, dejando que la vegetación nativa consistente en pasto y espinos se recupere en forma natural a ambos costados del sendero demarcado. La compensación ambiental propuesta más que triplica la longitud total del *bypass*, que fue de 77,74 metros.

ATC Sitios de Chile y A&J presentarán ante el Consejo de Monumentos Nacionales las solicitudes de permisos y autorizaciones correspondientes para su tramitación, conforme a lo establecido en la ley 17.288 y sus reglamentos, con el fin de ejecutar las acciones comprometidas, considerando la naturaleza de equivalente jurisdiccional de este acuerdo.

Las actividades individualizadas en este punto “Uno”, se desarrollarán en un plazo de seis meses contado desde la finalización de los trabajos correspondientes a las acciones señaladas en los puntos “Uno”, “Dos”, “Tres”, “Cuatro”, “Cinco”, “Seis” y “Siete” del apartado II.2.1.1; en el punto “Dos” del apartado II.2.2.1; y, en el punto “Tres” del apartado II.2.2.2.

/Dos/ Trazado de circuito peatonal. Se propone el trazado de un circuito peatonal que indique a los visitantes el lugar donde está autorizado desplazarse durante su visita al Monumento. Se sigue, de esta manera, una práctica generalizada en parques y sitios históricos y arqueológicos de gran parte del mundo. Se efectuará un despeje superficial de la cubierta de pasto, no mayor a dos centímetros de profundidad y de 1,2 metros de ancho que, sin dañar los estratos superficiales del Sitio, marque la senda a seguir. Se debe aplicar una capa de maicillo que lo mantenga visible y evite la salida de pasto. Este sendero aprovechará el mismo trazado que tenía el camino vehicular (cuya extensión era de aproximadamente 150 metros), de forma de evitar nuevas intervenciones, para luego ascender ligeramente hasta el pasadizo generado por E-1 y E-2 (50 metros), proseguir por el interior de la plaza intramuros (86,6 metros), descender por el extremo norte del sitio paralelo al acantilado (121,7 metros) hasta llegar al Muro 2 y proseguir paralelo al Muro 2 hasta reunirse con el inicio del sendero (289,3 metros). El total del circuito peatonal propuesto tiene 697,4 metros de longitud y una superficie de 840 m².

Se considera, además, un pequeño sendero de 24 metros de longitud y 0,5 metros de ancho, que conecte el sendero peatonal con la Antena N°1, a fin de ser utilizado por los técnicos encargados de la mantención de la Antena N°1.

ATC Sitios de Chile y A&J presentarán ante el Consejo de Monumentos Nacionales las solicitudes de permisos y autorizaciones correspondientes para su tramitación, conforme a lo establecido en la ley 17.288 y sus reglamentos, con el fin de ejecutar las acciones comprometidas, considerando la naturaleza de equivalente jurisdiccional de este acuerdo.

Las actividades se desarrollarán en un plazo de seis meses desde la finalización de los trabajos correspondientes a las acciones señaladas en los puntos “Uno”, “Dos”, “Tres”, “Cuatro”, “Cinco”, “Seis” y “Siete” del apartado II.2.1.1.

Ambas propuestas –eliminación del acceso vehicular y trazado de circuito peatonal– representan no solo un genuino esfuerzo por devolver al Sitio Arqueológico la fisonomía que tenía antes de la instalación de primera de las torres y de que se

verificaran los diversos efectos atribuibles a la acciones descritas en la sección “Antecedentes históricos y arqueológicos” del Informe Arqueológico², sino también la garantía que este tipo de acciones –construcción de camino vehicular, instalación de torres y otras obras ajenas al Monumento– no vuelvan a ocurrir.

II.2.2.2. MEDIDAS DE COMPENSACIÓN QUE DEBERÁ EFECTUAR MESQUIHUÉ

/Uno/ La construcción de un cierre periférico eficiente, que impida las intervenciones antrópicas no reguladas y considere el perímetro total del lote en que se emplaza el Cerro Grande de La Compañía, individualizado en el Punto “Dos” letra a) del apartado I de la presente transacción, de manera de impedir intervenciones antrópicas no autorizadas en términos de conservación, investigación científica, educación o difusión respecto a las estructuras que forman parte del Pukará, y sitios con potencial de investigación arqueológica, o científica en general.

El cierre perimetral se realizará siguiendo el límite predial del lote, pudiendo prescindirse del cierre en lugares que colinden con otras propiedades cerradas, en que no exista acceso abierto, y deberá contar con un diseño y materiales adecuados, de manera que impida el paso de ganado, seres humanos y vehículos. El cierre considerará una vía de acceso con custodia permanente.

La ejecución del proyecto de cierre deberá contar con la autorización del Consejo de Monumentos Nacionales, cuyas observaciones y propuestas estarán también integradas. El proyecto de cierre se presentará ante la autoridad patrimonial en el plazo de seis meses contado desde que la sentencia que apruebe la transacción quede firme o ejecutoriada, y deberá ejecutarse en un máximo de doce meses, desde el momento en que se autorice definitivamente su construcción.

/Dos/ Elaboración de un Plan de Manejo del Monumento Histórico. En el plazo de doce meses contado desde que la transacción haya sido aprobada por sentencia firme o ejecutoriada, se presentará un Plan de Manejo del Monumento Histórico, conforme a lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley N°19.300, para su aprobación ante el Ministerio del Medio Ambiente, y el Consejo de Monumentos Nacionales, de conformidad con la Ley N° 17.288 y demás normativa asociada.

Dicho Plan de Manejo deberá contener un Modelo de Gestión Patrimonial, que asegure que el Monumento Histórico se destine a fines de investigación científica, educación, prácticas rituales de los pueblos indígenas presentes en la provincia del Cachapoal y exposición al público, sin verse expuesto a riesgos relevantes para la integridad del sitio.

² RUBÉN STEHBERG L. (2022) *Evaluación De Daños Causados Por Instalación De Antena ATC (2021) y Propuestas de Reparación y Compensación.*

Para dichos efectos, el Plan de Manejo considerará un conjunto de medidas concretas de puesta en valor y conservación del Monumento Histórico, que deberá incluir los siguientes puntos:

- Medidas de mitigación de impactos ambientales y de recuperación del entorno;
- Diagnóstico de conservación de las estructuras afectadas y cercanas a las mismas, así como de aquellas áreas dentro del sitio afectadas por intervenciones no autorizadas;
- Proyectos de investigación arqueológica y arqueobotánica, mediante colaboraciones entre la Universidad de O'Higgins y otras universidades chilenas y extranjeras;
- Estrategias de difusión y educación patrimonial, como la instalación de un centro de interpretación, un museo del sitio, alianzas con instituciones educativas y otras acciones de turismo sostenible;
- Lineamientos para las prácticas rituales de los pueblos indígenas presentes en la zona;
- Modelo de gobernanza y gestión administrativa del sitio, donde se integrará, al menos, al Gobierno Regional de O'Higgins y a la I. Municipalidad de Graneros;
- Cronograma de implementación de las medidas, considerando como fecha de inicio la aprobación del Plan de Manejo por parte del Consejo de Monumentos Nacionales; y
- Características del equipo multidisciplinario que estará a cargo de la ejecución del Plan de Manejo.

El Plan de Manejo deberá contener las tres consideraciones ambientales establecidas por el artículo 42 de la Ley N°19.300, con las modificaciones que se indican, a saber: a) Mantenimiento de caudales de aguas y conservación de suelos; b) Mantenimiento del valor paisajístico, y c) Protección de especies clasificadas según lo dispuesto en el artículo 37, así como de especies endémicas de flora identificadas en el área en el estudio.

La implementación y ejecución del Plan de Manejo quedará sujeta a la fiscalización del Consejo de Monumentos Nacionales, al que se le remitirán informes de avance semestrales, y de los demás órganos con competencia ambiental que correspondan.

/Tres/ Eliminación de la Antena N°2 instalada en la cumbre del Cerro Grande de La Compañía. Dentro del plazo de seis meses contado desde que quede firme o ejecutoriada la sentencia que apruebe la transacción, Agrícola Mesquihué presentará ante el Consejo de Monumentos Nacionales un proyecto para la eliminación de la Antena N°2 construida en la cumbre del cerro, el que deberá considerar una propuesta para removerla completamente con el menor impacto posible para la integridad del Monumento Histórico.

Una vez aprobado dicho proyecto, el cual deberá integrar las observaciones planteadas por el Consejo de Monumentos Nacionales, se procederá a su ejecución, la que será fiscalizada en terreno por funcionarios del Consejo de Monumentos Nacionales y otros órganos sectoriales con competencia patrimonial o ambiental, y deberá concretarse en el plazo de doce meses, salvo que pudiesen verse afectados un conjunto de usuarios de servicios públicos de telecomunicaciones, caso en el que se otorgará un plazo razonable adicional para que puedan dar continuidad a su servicio.

Con todo, se hace presente que el tercero operador de esta antena dejó de utilizarla y retiró sus elementos activos, por lo que sólo restaría retirar eventuales basamentos que pudiesen permanecer en el sitio, en caso de existir.

/Cuatro/ Agrícola Mesquihué cede y transfiere a la UOH el inmueble en el que se emplaza el Monumento Histórico, esto es, el Cerro La Compañía, individualizado en el Punto “Dos” letra a) del apartado I de la presente transacción, a fin de asegurar la propiedad pública del Monumento Nacional, y la conservación en el largo plazo y como concesión recíproca por llevar a cabo la ejecución de las medidas a que se refiere la cláusula II.3 Puntos “Tres” y “Cuatro” siguientes. El inmueble se avalúa de común acuerdo en la suma de 5.100 Unidades de Fomento. El título de la transferencia será la presente transacción. La UOH adquiere y acepta para sí el mencionado inmueble, asumiendo la obligación de ejecutar las medidas indicadas en la cláusula II.3 Puntos “Tres” y “Cuatro”, y por ende, las obligaciones indicadas en las secciones II.2.2.2./Uno/, II.2.2.2. /Dos/ y II.2.2.2. /Tres/, **asumiendo para sí las obligaciones que correspondían a Mesquihué en su condición de sujeto obligado de las mismas, en los términos expresados en la sección II.3.**

Para tal efecto, se hace constar expresamente que Mesquihué es la única y exclusiva propietaria del inmueble conocido como “Cerro La Compañía” que se transfiere en este acto a la UOH, individualizado en el Punto “Dos” letra a) del apartado I de la presente transacción.

Asimismo, se deja presente que una vez se efectúe la tradición del inmueble objeto de esta transacción, la UOH asumirá los derechos como arrendador, debiendo el o los actuales arrendatarios de la propiedad, comenzar a pagar el precio del arrendamiento a la nueva propietaria UOH, en los términos y condiciones que disponga el contrato original hasta que finalice el mismo, momento en el cual podrá suscribirse un nuevo contrato con la UOH. Una vez transferido el dominio al nuevo dueño se debe notificar de esta circunstancia a él o los arrendatarios, notificación que contendrá los datos del nuevo propietario, los métodos de pago del precio del arriendo y cualquier otro detalle relevante. Si la inscripción de la propiedad a nombre de la UOH se produce durante el año 2026, ésta sólo tendrá derecho a percibir el siguiente pago anual de la renta de arrendamiento. De este modo entonces, Mesquihué tendrá derecho a percibir todas las rentas devengadas con anterioridad a la inscripción. Asimismo, si dicha inscripción se produce durante 2027, la UOH y Mesquihué se repartirán el pago anual que se devengue en febrero

de ese año, a prorrata del tiempo que cada una sea titular del derecho de dominio sobre el inmueble.

/Cinco/ Además del inmueble Cerro La Compañía, Mesquihué es dueña del predio individualizado en el Punto “Dos” letra b) del apartado I de la presente transacción, respecto del cual constituirá gratuitamente una servidumbre de tránsito especial en favor del inmueble Cerro La Compañía. La servidumbre tendrá por objeto esencial dar acceso al camino público H-15-G a la entidad a cargo de la administración del Monumento Histórico, y proveer condiciones adecuadas para la ejecución del Plan de Manejo del sitio, conforme con el apartado **II.2.2.2/Dos/** precedente.

II.3. COMPARECENCIA DE LA UNIVERSIDAD DE O'HIGGINS COMO PARTE DE ESTA TRANSACCIÓN

La UOH concurre en este acto asumiendo los siguientes compromisos:

/Uno/ La UOH, como ente técnico académico con experiencia en protección y conservación patrimonial, elaborará y ejecutará las medidas de reparación y compensación señaladas en los puntos “Uno”, “Dos”, “Tres”, “Cuatro”, “Cinco”, “Seis” y “Siete” del apartado II.2.1.1. precedente, así como las contenidas en los puntos “Uno” y “Dos” del apartado II.2.2.1, así como la solicitud y tramitación de los permisos correspondientes ante el Consejo de Monumentos Nacionales.

Sin perjuicio de lo anterior, en cualquier caso, ATC Sitios de Chile y A&J mantendrán responsabilidad solidaria respecto de dichas obligaciones, desde el momento en que el Ilustre Tribunal Ambiental apruebe la presente transacción. Cualquier responsabilidad atribuida a UOH, ATC Sitios de Chile y A&J por el incumplimiento de las obligaciones señaladas deberá ser establecida mediante sentencia firme y ejecutoriada del Ilustre Tribunal Ambiental.

/Dos/ Para la ejecución de las medidas referenciadas en el apartado II.2.1.1 (“Uno”, “Dos”, “Tres”, “Cuatro”, “Cinco”, “Seis” y “Siete”) y, II.2.2.1 (“Uno” y “Dos”), ATC Sitios de Chile transferirá a UOH un valor equivalente al costo de dichas medidas, que asciende a un valor máximo de 4.200 UF el que se irá desembolsando según el cronograma que se acuerde con la UOH.

/Tres/ Con el fin de asegurar que las medidas descritas en los puntos “Uno”, “Dos” y “Tres” del apartado II.2.2.2. precedente se ejecuten de la mejor forma posible para asegurar la conservación del Monumento, éstas serán ejecutadas íntegramente por la UOH, quien asume para sí las obligaciones que correspondían a Mesquihué en el cumplimiento de las mismas, quedando Mesquihué libre de toda responsabilidad procesal o legal, desde el momento en que el Ilustre Tribunal Ambiental apruebe esta transacción por sentencia firme o ejecutoriada.

Sin perjuicio de lo anterior, Mesquihué será responsable del cumplimiento de estas medidas en calidad de fiador civil desde la aprobación de esta transacción por

sentencia ejecutoriada del Ilustre Tribunal Ambiental. En ningún caso, esta fianza podrá entenderse ordenada conforme al numeral cuarto del artículo 2358 del Código Civil. No se aplicará la regla del artículo 2361 del Código Civil.

En consecuencia, en cuanto a la ejecución del Plan de Manejo, una vez aprobado por la autoridad competente, éste será parte exclusiva del quehacer y obligaciones regulares de la UOH.

/Cuatro/ En particular respecto de la obligación de diseñar y gestionar el Plan de Manejo del sitio patrimonial, las acciones a considerar para tal efecto serán las descritas en el punto II.2.2.2/Dos/ del presente instrumento.

Asimismo, la UOH podrá contratar los servicios de terceros para el diseño y/o ejecución del Plan de Manejo. La entidad seleccionada deberá ser previamente aprobada por el Consejo de Monumentos Nacionales, quien no podrá rechazarla sino por causa justificada expresada por escrito, dentro del plazo de 30 días corridos desde que le haya sido propuesta por la UOH.

/Quinto/ La UOH se obliga a no enajenar, ni gravar, constituir derechos reales o personales de cualquier naturaleza en favor de terceros, respecto de la propiedad denominada “Cerro La Compañía”, prohibiciones que se inscribirán al margen de la inscripción de dominio del inmueble Cerro La Compañía. Ello, sin perjuicio de la constitución a futuro de un derecho real de conservación ambiental regulado en la Ley N°20.930, gravamen que no queda consignado como prohibición debido a su función de conservación del patrimonio ambiental.

/Sexto/ En el evento que la UOH sea disuelta, suprimida o liquidada por una ley que así lo establezca, o cualquier otra razón que ponga término a su existencia, el inmueble cedido en este acuerdo cuya individualización consta en este mismo documento, será traspasado al patrimonio fiscal, a través de los mecanismos legales adecuados y vigentes que existan en dicha oportunidad. Para estos efectos, dicho traspaso deberá ser contemplado en la eventual normativa que derogue total o parcialmente la Ley N°20.842 que crea la Universidad de O’Higgins.

II.4. GARANTÍAS

II.4.1. La UOH entregará al CDE una póliza de garantía pagadera a la vista, cobrable a primer requerimiento y con carácter de irrevocable, por la suma de 6.370 Unidades de Fomento. Esta garantía se regirá por las siguientes normas:

/Uno/ UOH constituirá la garantía y la entregará al CDE dentro de los sesenta días siguientes a la aprobación de la presente transacción por parte del Ilustre Tribunal Ambiental mediante sentencia firme y ejecutoriada.

/Dos/ El instrumento de garantía se renovará anualmente.

/Tres/ El monto de la garantía se reducirá en cada renovación de un modo proporcional al avance en el cumplimiento de las obligaciones. Para tal efecto, la UOH, con un mínimo de quince días corridos de antelación a la renovación, enviará al CDE una propuesta razonada y documentada de nuevo monto. Si el CDE, dentro de cuarenta y cinco días hábiles administrativos de recibida, no la objeta fundadamente, se entenderá que la aprueba y UOH renovará el instrumento vigente por el nuevo monto. En caso de que existan observaciones por parte del CDE, entre éste y UOH intentarán resolver directamente la discrepancia o someterla a la decisión del Ilustre Tribunal Ambiental. En el intertanto, la garantía se renovará por el importe no disputado.

/Cuatro/ De producirse un incumplimiento que, a juicio del CDE, le habilite para la ejecución de la garantía, dicha ejecución será considerada una medida de última ratio, que podrá verificarse sólo una vez agotadas las instancias de negociación para regularizar la situación controvertida y siempre que se cumpla con la obligación de renovar el instrumento de la garantía. Ejecutada que sea la garantía, el monto correspondiente se deberá emplear necesaria y exclusivamente para financiar el cumplimiento de las obligaciones incumplidas por la UOH.

/Cinco/ Para hacer efectiva la responsabilidad de Mesquihué como fiador, a causa del eventual incumplimiento de la UOH, será requisito ejecutar la garantía prevista en el numeral precedente, en la proporción que dice relación con las obligaciones de Mesquihué.

/Seis/ Verificado el cumplimiento íntegro de las obligaciones de UOH en virtud de esta transacción, el instrumento de garantía debe ser devuelto en el plazo máximo de 30 días corridos. En cualquier caso, transcurridos diez años desde la constitución inicial de la garantía, cesará para la UOH la obligación de renovar el instrumento respectivo.

II.4.2. Para garantizar el fiel y oportuno cumplimiento de la implementación del Plan de Manejo del Monumento, considerando que su ejecución pasará a ser parte del quehacer regular de la UOH y, por tanto, se financiará con presupuesto regular y con recursos apalancados mediante la obtención de proyectos, tales recursos serán garantizados frente a las instituciones que los otorguen para la ejecución de los referidos proyectos. Ejecutada que sea cualquiera de estas garantías, el monto correspondiente se deberá emplear necesaria y exclusivamente para financiar dichos proyectos, conforme a los términos de los instrumentos de asignación de los mismos.

II.5. APROBACIÓN DEL CDE

/Uno/ El CDE declara que, en sesión ordinaria de [*], el Consejo aprobó el acuerdo de transacción y la propuesta de medidas presentada y facultó debidamente a su representante compareciente para su firma, en los términos establecidos en las cláusulas precedentes.

II.6. OTRAS DECLARACIONES

/Uno/ Cada Parte pagará las costas personales y, las costas procesales, serán pagadas por la demandante.

/Dos/ Del mismo modo, las Partes, ratificando en forma expresa y sin reservas la presente transacción, se otorgan entre ellas el más amplio, completo, total, definitivo y recíproco finiquito en relación con los hechos referidos y las acciones planteadas que motivaron el inicio del presente juicio, declarando expresamente que: **(a)** renuncian a toda acción judicial, extrajudicial o de cualquier otra índole, derecho o reclamo de cualquier clase o naturaleza que eventualmente pudieren tener una en contra de la otra, siempre con ocasión y a consecuencia de los hechos referidos y acciones planteadas que motivaron el inicio del proceso de autos, produciéndose en consecuencia un avenimiento total entre ellas y; **(b)** que no tienen cargos ni reclamos de ninguna especie que formularse al respecto.

Lo anterior, con excepción de las controversias que pudiesen surgir por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del presente Acuerdo de Transacción, así como el ejercicio de acciones penales, civiles, o infraccionales como consecuencia de los hechos que motivaron el presente juicio en caso de incumplimiento del presente acuerdo, las cuales quedan a salvo, y sólo podrán ejercerse contra la parte incumplidora si, mediante una sentencia firme y ejecutoriada el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental declara dicho incumplimiento.

/Tres/ El Ilustre Tribunal Ambiental efectuará una revisión final destinada a constatar el cumplimiento de las medidas comprometidas, conforme a los términos y condiciones aprobados en la presente transacción. La declaración de cumplimiento que se emita por resolución producirá el cese de la responsabilidad derivada del presente proceso.

/Cuatro/ Las Partes dejan constancia que lo expresado en la presente transacción lo han manifestado de manera libre y espontánea, con pleno conocimiento de sus derechos y obligaciones.

/Cinco/ Las Partes facultan a los **abogados** Marcelo Chandía Peña, o a quien lo subrogue legalmente como Abogado Procurador Fiscal de Santiago del CDE, y a los demás comparecientes para que, actuando conjuntamente, extiendan las escrituras y minutas de aclaración, rectificación y complementación que fueren necesarias para subsanar cualquier error de la presente escritura que se hubiere podido cometer respecto de la singularización, deslindes, referencias e inscripciones del inmueble objeto de la sección **II.2.2.2./Cuatro/** del presente instrumento.

/Seis/ Finalmente, para efectos del artículo 31 N° 14 de la Ley de Impuesto a la Renta, las Partes dejan constancia que no se encuentran relacionadas en los términos del artículo 8 N°17 del Código Tributario y que los gastos que Mesquihué, ATC Sitios

de Chile y A&J desembolsen con ocasión del presente acuerdo de transacción permiten poner término a la presente contienda judicial en la forma señalada en el presente Capítulo, lo que incluye los gastos notariales y registrales derivados del presente acuerdo.

/Siete/ Los comparecientes facultan al portador de copia autorizada de la presente transacción y de la resolución que la apruebe para requerir del Conservador de Bienes Raíces respectivo, las anotaciones, inscripciones, subinscripciones y demás actuaciones que procedan.

Esta propuesta de transacción queda sujeta a la aprobación de este Ilustre Tribunal Ambiental, y producirá sus efectos desde que quede firme la resolución por cuyo intermedio así se manifieste.

Por tanto, con el mérito de lo expuesto, y lo dispuesto en los artículos 2446 y siguientes del Código Civil, artículo 44 de la Ley 20.600, y demás normas legales que sean aplicables,

solicitamos a S.S. Ilustre: tener por presentado este acuerdo y aprobarlo para todos los efectos legales.

Primer otrosí: Solicitamos a S.S. Ilustre tener por acompañado anexo preparado por las partes comparecientes con el Cronograma y Valoración de las Medidas del Acuerdo que se presenta en lo principal.

Segundo otrosí: Solicitamos a S.S. Ilustre tener presente que la personería de Marcelo Chandía Peña, Abogado Procurador Fiscal de Santiago del Consejo de Defensa del Estado, para actuar en representación del **Estado-Fisco de Chile**, consta en la Resolución TRA 45/4/2023 de fecha 16 de noviembre de 2023, publicada en el Diario Oficial de 28 de diciembre del mismo año, y en los artículos 24 y 42 del D.F.L. N°1, de 1993 de Hacienda; la personería de don José Luis Alberto Maldonado Croquevielle y Jorge Lembeye Illanes, para actuar en representación de **AGRÍCOLA MESQUIHUÉ LIMITADA** consta en la escritura pública, N° de Repertorio **12721-2021**, de fecha 10 de noviembre de 2021, otorgada ante la sra. Notario Público de Santiago, doña Valeria Ronchera Flores; la personería de don Patricio Eduardo Leyton Florez para actuar en representación de **ATC SITIOS DE CHILE S.A., antes AMERICAN TOWER CHILE II S.A.**, consta en la escritura pública, N° de Repertorio **50355-2025**, de fecha 2 de septiembre de 2025, otorgada ante el sr. Notario Público de Santiago, don Pablo Martínez Loaiza; la personería de doña Jacqueline Elizabeth Rozas Vilches, para actuar en representación de **A&J INGENIEROS S.A.** consta en la escritura pública, N° de Repertorio 6379-2021, de fecha 10 de noviembre de 2021, otorgada ante el sr. Notario Público de Santiago, don Luis Tavorari Oliveros; y la personería de doña Fernanda Kri Amar, para actuar en representación de la **UNIVERSIDAD DE O'HIGGINS** consta en el Decreto Supremo de la Subsecretaría de Educación Superior N°102 del 05 de octubre de 2023, las cuales no se acompañan por ser conocidas de las Partes, todas las cuales se acompañan en este acto, con citación.

